

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Candelaria (V) octubre 08 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se establece que no cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA HERNANDEZ A.**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE**  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1298

Candelaria (V), octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandado: BERNARDO BRAVO RODRÍGUEZ**  
**Radicación. 761304089001 2021-00419-00**

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **BERNARDO BRAVO RODRÍGUEZ** se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida en que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P., dado que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se especifica el título valor a ejecutar, la suma y/o demás, de las obligaciones que se pretende cobrar.
- No existe claridad en las pretensiones del numeral primero, al solicitar mandamiento de pago por cuotas objeto de alivio financiero desde el 27 de abril de 2020 al 27 de noviembre de 2020, ya que en los hechos manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde el 27 de diciembre de 2020, adicionalmente refiere un valor causado por intereses corrientes sobre esas cuotas sin indicar la fecha desde que los liquida y a qué tasa para que arroje tal resultado.
- Si bien es cierto solicita por intereses corrientes una suma líquida de dinero sobre las cuotas en mora, lo es también que no señala sobre qué monto los cobra, desde qué fecha y hasta cuándo los pretende: deberá indicar lo pertinente, de manera clara y detallada una a una.
- Solicita se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de “seguros causados” y si bien es cierto dentro del pagaré se estipuló como obligación a cargo del demandado el pago de los seguros, lo es también, que no indica cómo liquida dichos valores. Deberá manifestar lo pertinente, aportando la documental respectiva y probando que fueron pagados por el acreedor.
- En los hechos de la demanda dice que el demandado adeuda como saldo a capital insoluto la suma de \$10.930.412,31 al 27 de septiembre de 2021, pero sumadas las pretensiones de capital de “cuotas objeto de alivio financiero” (\$423.436,99) y capital de las “cuotas causadas” (501.969,07) y “capital insoluto” (\$10.930.412,31) superan lo expresado inicialmente por la togada, existiendo incongruencia, deberá aclarar.

- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR**, la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **BERNARDO BRAVO RODRÍGUEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESÚS ANTONIO MENA ARANGO**

m.h

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA-VALLE</b> En Estado No. 168 de hoy octubre 11 de 2021  Candelaria V., Notifico el auto anterior.</p> <hr/> <p><b>MONICA ANDREA HERNANDEZ</b> Secretaria.</p>
--